

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4279/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

ELABORADO POR: Arely Benítez Núñez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el folio 02490218, en donde se advierte que la información requerida, consistió en lo siguiente:

calendario de sesiones del órgano de gobierno.

- II. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, vía sistema Infomex-Veracruz.
- III. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el mismo diez de diciembre de dos mil dieciocho, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el once de diciembre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

- **V.** El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** Por acuerdo del mismo veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el término de siete días señalado en el hecho anterior.
- VII. Por acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, con su oficio CAIP/398/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, el seis de febrero de dos mil diecinueve, teniéndose por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión, ordenándose agregar al expediente las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A2



SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE** EN **CUALQUIER** INSTANCIA. INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y '91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva su agravio, incluso, que no se detecta agravio alguno en su escrito.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de

Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd

[&]amp;Apendice=1fffdfffcfcff&
Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

ominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que como agravio el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada, señalando en particular "...si se captira (sic) la pantalla de la seccion (sic) porque no se capturo lel (sic) calendario como se pido y como se pidio (sic)...", por lo que atendiendo al deber legal que tiene este órgano garante, de salvaguardar el derecho de acceso a la información de toda persona, es que se considera procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso.

Además, porque en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no

X4



prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A **GUBERNAMENTAL.** SU INFORMACIÓN PÚBLICA **PARA** PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE **FORMALIDADES EXPRESIONES SACRAMENTALES** 0 DE INNECESARIAS O EXAGERADAS", [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y VIII. Las pruebas con relación directa con la resolución que se recurre.

****5

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en



los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

7

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

8



municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravio:

en mas (sic) de 10 solicitudes la conducta es la misma y este organo (sic) no pasara de comtemplar (sic) una amonestaciion (sic) sobre un derecho humano que trata de un derecho humano si se captira (sic) la pantalla de la seccion (sic) porque no se capturo lel (sic) calendario como se pido y como se pidio (sic)

Motivo de disenso que este Instituto estima **fundado** en razón de lo siguiente:

Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte ahora recurrente requirió el calendario de sesiones del órgano de gobierno, sin que se hubiera señalado el periodo para la búsqueda de la información, por lo que, para el caso en estudio, debe estarse a lo dispuesto en el criterio 9/13 de rubro "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, por lo que en el caso, la búsqueda de la información se sujeta al periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de diciembre de dos mil diecisiete al cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Debiendo entender que lo peticionado corresponde al calendario de sesiones ordinarias generado por el sujeto obligado conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 36, fracción I, 37 y 39 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz; 3, 9, 12 y 13 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; 1, 6, 9, 10, fracción III, 18, 26, fracción IX, 34 y 35 del Manual² de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que disponen:

<u>Léy de Aguas</u>

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

I. El Órgano de Gobierno; y

II. Un Director.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno se integrará por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III. Tres representantes de los usuarios; y

IV. El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.

Artículo 39. El Órgano de Gobierno sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

El Órgano de Gobierno celebrará sesiones ordinarias al menos una vez al mes y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el Presidente o la mayoría de sus miembros.

² Consultable en http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_01_27042018_cj_mfcmas.pdf



Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de: Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Artículo 9. El Órgano de Gobierno estará integrado de la siguiente manera, de acuerdo al artículo 37 de la Ley:

Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

El Regidor que tenga a su cargo la Comisión Edilicia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

Tres representantes de los usuarios; y,

El Contralor Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario.

Además de los integrantes a que se ha referido anteriormente, también habrá un Secretario Técnico que se nombrará a propuesta del Presidente.

Es obligación de los integrantes del Órgano de Gobierno: asistir puntualmente a las sesiones a que hayan sido convocados.

Artículo 12. Los miembros del Órgano de Gobierno se deberán reunir en Sesión Ordinaria por lo menos una vez al mes, con la finalidad de analizar los informes que rendirá el Director General, previstos en el artículo 40 fracción XI de la Ley.

Artículo 13. El Órgano de Gobierno se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente, o a petición de cuando menos dos de sus miembros.

Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

Artículo 1.- El Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un órgano colegiado de carácter técnico, de coordinación, asesoría y consulta, cuyo propósito es vigilar que los actos del Organismo se lleven a cabo en condiciones de legalidad, transparencia, imparcialidad y eficiencia.

No se podrán delegar en el Órgano de Gobierno las atribuciones, obligaciones y responsabilidades conferidas por ley, norma o lineamiento, a los servidores públicos de las Dependencias y Entidades.

Artículo 6.- El Secretario Técnico se nombrará a propuesta del Presidente, debiendo estar adscrito a la Comisión.

Artículo 9.- El Órgano de Gobierno se constituirá formalmente en la primera sesión ordinaria en que inicie la administración pública municipal, en la que participen todos sus integrantes y será presidida por el Presidente.

Artículo 10.- Los objetivos de esta primera sesión del Órgano de Gobierno son:

III. Definir y aprobar el calendario de las sesiones ordinarias del ejercicio de que se trate;

Artículo 18.- El Órgano de Gobierno celebrará sesiones ordinarias al menos una vez al mes, de acuerdo con un calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo además celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el Presidente o la mayoría de sus miembros.

Artículo 26.- Para el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno, el Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Llevar el libro de control de actas de las sesiones del Órgano de Gobierno e incorporarla, una vez firmada, al libro de actas correspondiente;

Artículo 34.- El Secretario Técnico deberá levantar un acta con relación sucinta de cada sesión. Es obligación de todos los integrantes presentes firmarla una vez aprobada.

Artículo 35.- El original del acta de la sesión quedará bajo resguardo del Secretario Técnico.

Disposiciones normativas que en su conjunto obligan al Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a generar y aprobar en su primera sesión ordinaria, el calendario de sesiones ordinarias del ejercicio de que se trate; calendario que además forma parte de la información pública que de oficio debe transparentar el ente obligado, al así ordenarlo los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 9, y 15, fracción XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida la Ley de la materia.

De ahí que le asiste razón al promovente para demandar la entrega de la información materia de queja, bajo la premisa de que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y transparentado respetando el principio de máxima publicidad, máxime que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, como se expuso con anterioridad.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que, durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a través del oficio número CAIP/3141/2018, atribuible a la Coordinadora de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, que en lo medular dice lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 02490218 donde menciona: "calendario de sesiones del órgano de gobierno" (sic)

a) Se solicitó a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno mediante memorándum no. CAIP/3824/2018 de fecha 6 de diciembre del presente año, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. ST/667/2018 recibido en fecha 07 de diciembre del mismo año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Adjunto al oficio anterior, remitió el memorándum CAIP/3824/2018 de seis de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual requirió al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno la información peticionada, quien dio respuesta mediante memorándum ST/667/2018, en el que manifestó lo siguiente:



LIC. ROCIO LUNA GARCÍA COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ. PRESENTE

En atención al memorándum No. CAIP/3824/2018, con fecha 06 de diciembre de 2018 y bajo el follo de solicitud 02490218 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual requiere lo siguiente:

"calendario de sesiones del órgano de gobierno".

Me permito señalar, que esta solicitud es atendida de acuerdo al criterio IFAI 9/13, periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. "El artículo 40, fracción If de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

Se dará en atención al criterio antes mencionado, que la información solicitada se encuentra en la Primera Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de fecha 24 de enero de 2017 y está disponible para su consulta o reproducción en la siguiente ruta de acceso.

www.cmasxalapa.gob.mx / Transparencia/ Administración CMAS 2014-2017/ Obligaciones de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave/ Artículo 15/ fracción XLVI Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias/ A) Actas del Consejo Consultivo/ Descargar información, buscar en ejercicio 2017.





Agrego impresión de pantalla para validar que la consulta en la pagina está habilitada.



Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Leune 3 LIC. MGUEL ÁNGEL BARRERA MARTÍNEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER

ATENTAMENTE

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, compareció el sujeto obligado mediante promoción CAIP/398/2019, de

IVAI-REV/4279/2018/III

treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en la que expuso lo siguiente:

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales consisten en:

 Copia del memorándum número CAIP/414/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de treinta de enero de dos mil diecinueve, remitido a la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno la cual respondió mediante ST/030/2019, recibido el treinta de enero de 2019.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

Anexando al oficio anterior, el memorándum **ST/030/2019**, de treinta de enero de dos mil diecinueve, atribuible al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, en el que manifestó lo siguiente:





Órgano de Gobierno Memorándum Nº ST/030/2019 Xalapa-Equez, Ver., 30 de enero de 2019

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ.
PRESENTE

En atención al memorándum No. CAIP/414/2019, con fecha 30 de enero de/2019 y bajo recursos de revisión IVAI-REV/4279/2018/III a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual requiere lo siguiente:

• "calendario de sesiones del órgano de gobierno".

Me permito señalar, que esta solicitud es atendida de acuerdo al criterio IFAI 9/13, periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. "El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada".

Se dará en atención al criterio antes mencionado, que la información solicitada se encuentra en la Primera Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno de fecha 24 de enero de 2017 y está disponible para su consulta o reproducción en la siguiente ruta de acceso.

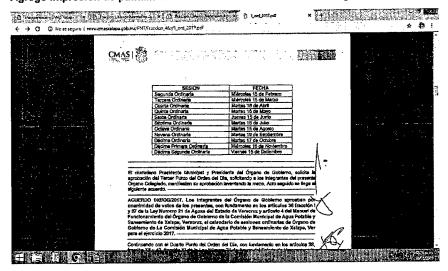
www.cmasxalapa.gob.mx / Transparencia/ Administración CMAS 2014-2017/ Obligaciones de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave/ Artículo 15/ fracción XLVI Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias/ A) Actas del Consejo Consultivo/ Descargar información, buscar en ejercicio 2017.







Agrego impresión de pantalla del calendario de las Sesiones de Órgano de Gobierno.



Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTA MENTE

LIC. MIGUEL ANGEL BARRERA MARTINEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Del análisis del material probatorio que obra en autos, en principio tenemos que la respuesta a la solicitud, se emitió por el área competente para ello, porque conforme a lo ordenado en los artículos 26, fracción IX, 34 y 35 del Manual de Funcionamiento del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, corresponde al Secretario Técnico, elaborar y resguardar las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno, de ahí que se concluya que la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información.

Sin embargo, del contenido de la respuesta proporcionada por el Secretario Técnico, tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, se advierte que la misma no atiende la solicitud del promovente, al no corresponder a la generada en el año inmediato anterior a la solicitud, como lo exige el criterio 9/13 de rubro "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, y al que debió ajustarse el sujeto obligado, por ser omiso el promovente en precisar el periodo respecto del cual requería la información.

En efecto, mediante memorándums ST/667/2018 y ST/030/2019, de seis de diciembre de dos mil dieciocho y treinta de enero de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno del Organismo Operador de Agua, informó a la parte ahora recurrente que el calendario solicitado se encontraba disponible en la primera sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, proporcionando la ruta electrónica dentro de su portal de transparencia en la podía consulta dicha información, y que al ser inspeccionada por el comisionado ponente, en efecto lleva al acta referida por el servidor público como se muestra en seguida:

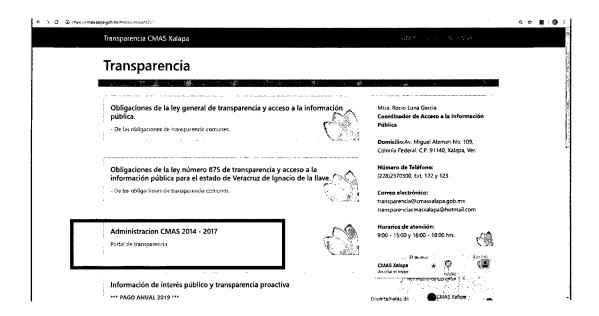
Se ingresó a la liga electrónica <u>www.cmasxalapa.gob.mx</u> que corresponde al sitio oficial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



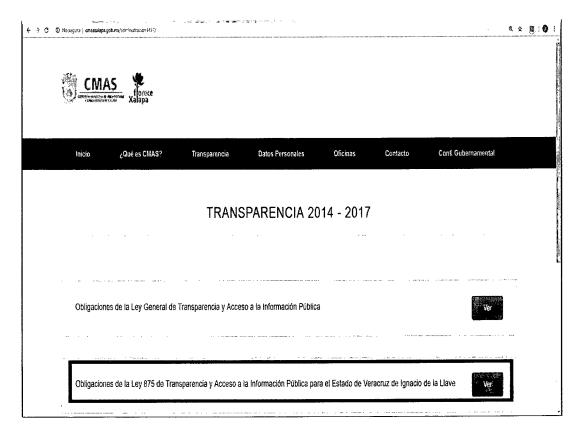
En seguida se seleccionó el apartado de "Transparencia" y se ingresó al rubro denominado "Administración CMAS 2014-2017", como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

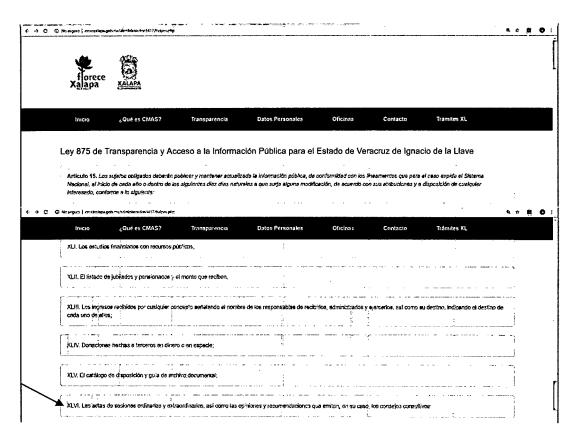
J 16



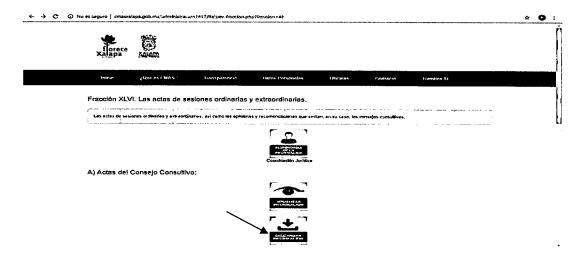


Posteriormente, se seleccionó la ruta electrónica identificada como "Obligaciones de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", ingresando a la fracción XLVI del artículo 15 del ordenamiento legal en cita, referente a las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones, que emitan, en su caso, los consejos consultivos, como se observa en las siguientes capturas de pantalla:





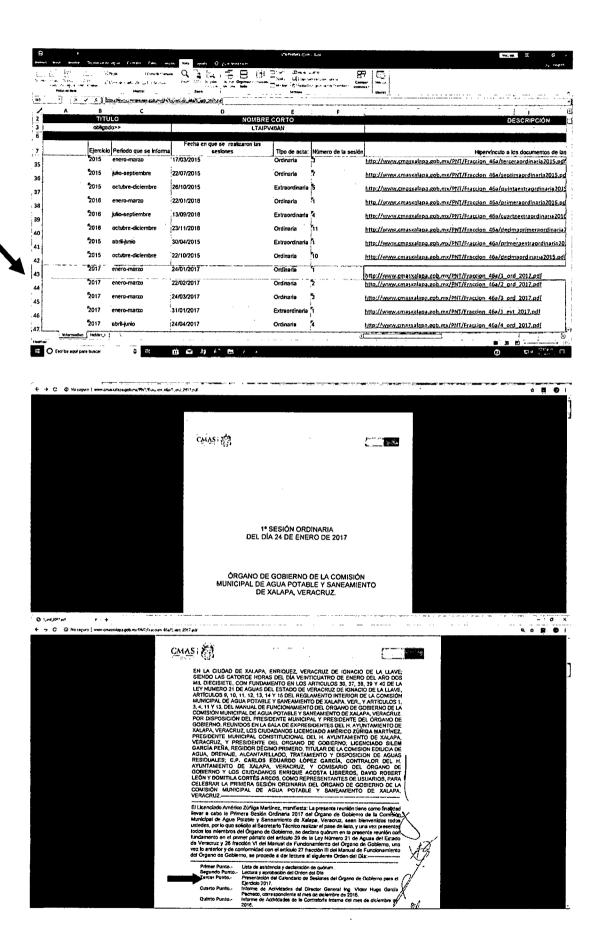
Se ingresó al inciso A), identificado como <u>Actas del Consejo</u> <u>Consultivo</u>, y se descargó el formato excel, como se muestra en la siguiente imagen:

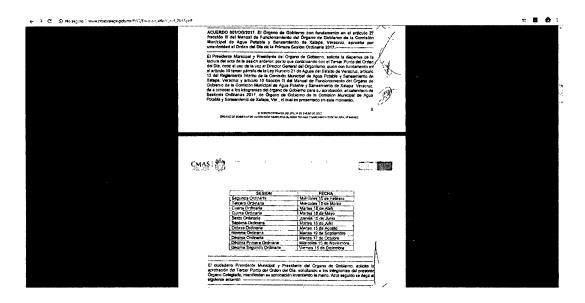


En el formato descargado se localizó en la fila cuarenta y tres, el hipervínculo

http://www.cmasxalapa.gob.mx/PNT/Fraccion_46a/1_ord_2017.pdf que remite al acta correspondiente a la primera sesión ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, como se muestra de las siguientes capturas de pantalla:







Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL³.

Es así que si bien en la ruta proporcionada por el sujeto obligado, se localizó el acta de la primera sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en la que se aprobó el calendario de sesiones ordinarias a celebrarse en dicho ejercicio, ello no atiendo lo peticionado por la parte recurrente, puesto que conforme al criterio 9/13, antes referido, la información que el sujeto obligado debió proporcionar es la correspondiente al calendario de sesiones ordinarias que el Órgano de Gobierno hubiere aprobado entre el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en que se formuló la solicitud, por lo que al no haber actuado en esos términos, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pasando por alto que resultado por ende fundado el agravio hecho valer ante este Instituto.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la ruta electrónica proporcionada por el sujeto obligado y que alude a la fracción XLVI del artículo 15 de la Ley de la materia, no corresponde a aquella en la que debiera localizarse el calendario de sesiones solicitado por la parte ahora recurrente, porque acorde a lo ordenado en los

³ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo, p. 1373.



Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en dicha Ley, esta información debe integrarse en el formato identificado como "39d2 Calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias que emita el órgano o las áreas administrativas de<<sujeto obligado>>", en cumplimiento a la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley de la materia, sin embargo debe tomarse en consideración que el sujeto obligado emitió respuesta con un acta de sesión del mes de enero de dos mil diecisiete, fecha en la cual no se encontraba generado el formato en el que debía actualizarse dicha obligación de transparencia, dado que este se generó hasta la entrada en vigor del acuerdo ODG/SE-98/26/06/2017 por el que se aprobó la adenda a efecto de añadir criterios al formato de la citada fracción XXXIX del artículo 15 del ordenamiento legal en cita.

Así mismo, tampoco resulta procedente ordenar al sujeto obligado la actualización de dicha información en la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente, porque atendiendo al periodo de conservación que exigen los citados Lineamientos, dicho calendario se debe publicar en el primer trimestre del ejercicio y mantenerse publicada la información vigente, esto es, el correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, siendo que en el caso, la información a proporcionar es aquel que se hubiere aprobado entre el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por no haber señalado el promovente, periodo respecto del cual requería la información.

Por todo lo antes señalado y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas proporcionadas y **ordenar** al sujeto obligado, que proceda en los siguientes términos.

Vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada en autos, proporcione a la parte recurrente, el calendario de sesiones ordinarias que el Órgano de Gobierno hubiere aprobado entre el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en que se formuló la solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que consta en actuaciones, que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recuso, realizada en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve y anexos exhibidos, no se hicieron del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse al particular, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, las documentales y anexos exhibidos, en los que consta la comparecencia del sujeto obligado realizada el seis de febrero de dos mil diecinueve, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si le fue entregada y recibida la información, en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandatado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

7



b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con guien actúan y da fe.

Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado

Arturo Máriscal Rodríguez Comisionado

aredes Cabrera eta<u>ria de</u> acuerdos